



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR  
CALLE ÚNICA  
CODIGO 134404089001.  
MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: [j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co). TEL:  
3213239163

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 13-440-4089-001-2021-00031-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CARMEN MEJIA GUILLEN contra CARMEN MABEL PEREZ MEJIA Y LEINER CAMARGO PEREZ.

I. ASUNTO A TRATAR

La señora **CARMEN MEJIA GUILLEN**, a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores **CARMEN MABEL PEREZ MEJIA Y LEINER CAMARGO PEREZ**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados en los siguientes términos:

"...1-) Condenar a la demandada **CARMEN MABEL PEREZ MEJIA Y LEINER CAMARGO PEREZ**, a pagar a favor de la demandante la suma de (\$27.000.000) representados en una letra de cambio y los intereses corrientes desde el 01/08/2018 hasta el 31/12/2018 y moratorios desde el 31/12/2018 hasta la fecha. 2-) condenar a pagar a la demandada las costas y demás gastos que se generen dentro del proceso..."

II. CONSIDERACIONES

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2. 1. Título base del recaudo

La parte ejecutante allegó como título base de recaudo, letra de cambio por valor de (\$27.000.000), con fecha de creación 01/08/2018, suscrita por los demandados y la ejecutante, e interés moratorio al 2% mensual.

En la antes mencionada letra, no se avizora por el despacho, los intereses corrientes como tampoco la fecha en la cual debía cancelarse la obligación de manera literal. (folio 3 c.p)

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y así pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo.

Al respecto de lo dispuesto en la norma tenemos, que el demandante aportó como título ejecutivo una letra de cambio, en donde se hace constar que a la señora **CARMEN MEJIA GUILLEN**, se le adeuda una suma por valor de Veintisiete millones de pesos (\$27.000.000).

Del estudio al documento mencionado, se desprende que el mismo, no reúne los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, toda vez que si bien se reconoce la existencia de una obligación dineraria por valor de Veintisiete millones de pesos (\$27.000.000), no es menos cierto que en el mismo no se encuentra establecida la fecha o plazo en que debió cancelarse por parte de los deudores, echándose de menos el requisito de la **exigibilidad**. (folio 3).

Lo anterior, por cuanto la letra de cambio aportada con la demanda, en dicho espacio se encuentra en blanco, y solo se observa la fecha de creación (01/08/2018), esta fecha no puede tomarse como de cumplimiento o de vencimiento de la obligación, ya que esto debió ser pactado por las partes y expresarse de manera clara en el documento que sirve de título ejecutivo, sin que sea dable al funcionario judicial entrar a hacer inferencias o presunciones sobre dichos tópicos.

Por otro lado al presentarse un proceso ejecutivo con base en el documento que se anexa, la obligación por sí sola no es exigible a contrario sensu, si se demanda con base en un título valor (letra de cambio) aportado, se debe tener claridad la fecha en que se hace exigible la obligación a cargo de los demandados señores **CARMEN MABEL PEREZ MEJIA Y LEINER CAMARGO PEREZ** y a favor de la señora **CARMEN MEJIA GUILLEN**, ya que como está contemplada, no es posible determinar el plazo vencido para su cobro.

Es un deber de los administradores de justicia, examinar los documentos que se aportan al proceso para el cobro de una obligación y estudiar en forma minuciosa estos requisitos ya nombrados, para evitar en caso de que se presenten excepciones al documento, fallos de carácter inhibitorio, que no resuelven el fondo de la litis y que desgastan innecesariamente el aparato judicial del país.

Por todo lo anterior y no siendo posible determinar con transparencia desde cuando se hace exigible la obligación en el presente asunto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, en los términos solicitados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita Bolívar,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** - ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, frente a los señores **CARMEN MABEL PEREZ MEJIA Y LEINER CAMARGO PEREZ**, atendiendo las razones consignadas en esta decisión.

**SEGUNDO.** - DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** - ARCHIVAR el expediente previa desanotación del libro radicador, y el sistema de información SIGLO XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SOL MARILYS PEREZ TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sol Marilys Perez Torres  
Juez  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Bolívar - Margarita**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f720c82f0992a304c1b3c81e7d6888488a5f28ffdb6414ffd25e45c0165891b8**  
Documento generado en 02/09/2021 04:41:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**